



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001400301119962237400
DEMANDANTE	YADIRA HEILBROND C.
DEMANDADO	CLARA LUZ DIAZ SUAREZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares en base a la Ley 1579 de 2012. Provea.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que el petente para solicitar el levantamiento de la medida cautelar se basa en la LEY 1579 de 2012 y revisado el artículo 64 se tiene que el mismo reza:

Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales.

Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

Parágrafo.

El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.

Del anterior aparte transcrito, se extrae que la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo motivado, lo que de tajo hace que el fundamento jurídico expresado en la solicitud se haga inocuo, por cuanto lo está elevando ante una entidad distinta a la que enmarca la ley bajo examen.

Lo anterior toma relevancia si se observa que la ley invocada señala como objeto "Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones" resaltándose que su ámbito de aplicación sale de la esfera de este estrado judicial, pues ese levantamiento de medida reseñado es competencia del registrador y no del juez.

Aunado a lo anterior, una vez revisada la solicitud, no se encuentra en ella el certificado de libertad y tradición que constate que en efecto exista una medida cautelar que provenga de una actuación judicial que competa a este estrado, razón que, sumada a la anterior, hace que no sea procedente la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 133 Hoy: 27 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800 140 03 011 2017 00935 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LIND HOGAR SA / COOPEHOGAR LTDA.
DEMANDADO	EDUARDO MEZA CONRADO
CUANTIA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole da la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, Septiembre 26 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. TERMÍNESE el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2.-) ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.133. -- Hoy: Septiembre 27 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2018-00014-00
Demandante	LUCY PATRICIA VILLALBA GOMEZ
Demandado	CARLOS PLATA SERRANO y LENNY CERPA MARTINEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GOMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código general del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En atención a lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

RESUELVE:

1.-) **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla su carga procesal so pena de desistimiento tácito, con base a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.133

Hoy: septiembre 27 / 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800 140 03 011 2018 00148 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO	JOSE RAUL AYALA RIOS y CARLOS MIGUEL AYALA RIOS
CUANTIA	MINIMA

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole da la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, Septiembre 26 de 2023.
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. TERMÍNESE el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2.-) ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.133. -- Hoy: Septiembre 27 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2018 00204 00
DEMANDANTE	FONDE ARGOS
DEMANDADO	ROSSANA ISABEL SIMANCAS GARCIA Y MARLON JULIO BLANCO REY
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole de la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Oficiése.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 133 Hoy: 27 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2018-00398-00
Demandante	LEONARDO ALFONSO CONRADO GONZALEZ
Demandado	YESENIA PATRICIA CASTRO DOMINGUEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

Barranquilla, septiembre 26 de 2023.
La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GOMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código general del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En atención a lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

RESUELVE:

1.-) REQUERIR a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla su carga procesal so pena de desistimiento tácito, con base a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-) Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.133 -- Hoy: 27 de septiembre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	0800140530112018 00411 00
DEMANDANTE	CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO	CESAR PACHECO VASQUEZ y ROBERTO VARELA DUARTE
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole de la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Oficiése.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 133 Hoy: 27 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2018 00440 00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S .A.
CAUSANTE	NORMA INES NOGUERA GAMEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole de la suspensión del proceso.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente digital, da cuenta el despacho de la suspensión del proceso ordenada con ocasión de la aceptación de solicitud de negociación de deuda ante el centro De Conciliación Fundación Liborio Mejía, se logra observar que el proceso sub examine se encuentra suspendido desde el 2019, por lo que se requerirá al operador de insolvencia a que informe a este estrado, el estado de dicha negociación.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la Fundación Liborio Mejía informe el estado de la negociación de deuda de NORMA INES NOGUERA GAMEZ con CC 32.723.957 dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 133 Hoy: 27 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2018-0050700
Demandante	SIDDHARTHA MORA RAMIREZ
Demandado	JAVIER ENRIQUE MARTINEZ GALAN
Cuantía	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, por medio de Curador, contestando la demanda dentro del término y no proponiendo excepción alguna

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

La Secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado la Sra. SIDDHARTHA MORA RAMIREZ, por medio de apoderado judicial, contra el Sr. JAVIER ENRIQUE MARTINEZ GALAN, mediante auto de Mandamiento de Pago, le orden cancelar la suma de: de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) por concepto del capital, más los intereses causados correspondientes a que hubiere lugar a la tasa establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total de la deuda.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Julio Veintisiete (27) de Dos mil Dieciocho (2018), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

En auto de fecha Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Diecinueve (2019), se emplaza a la demandada Sr. JAVIER ENRIQUE MARTINEZ GALAN, el cual fue publicado en el diario LA LIBERTAD, en fecha Diciembre Ocho (8) de Dos Mil Diecinueve (2019), en auto de fecha Marzo Doce (12) de Dos Mil Veinte (2020), se nombró curador Ad-litem., al Dra. MAUREN ROMAN HERNANDEZ, quien acepta el cargo y se notifica personalmente, EN FECHA Marzo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021), contestando la demandad y no proponiendo excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Julio Veintisiete (27) de Dos mil Dieciocho (2018).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.133
Hoy: septiembre 27 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	EJECUTIO
Radicado	080014053011-2018-0051800
Demandante	MONICA ISABEL ALEMAN LOPEZ
Demandado	CLAUDIA PATRICIA MEJIAHERRERA y FABIO ANDRES PESTANA ARIZA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, Informándole que este despacho requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias a su cargo, en auto de fecha Agosto 4 de 2023. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Nota el despacho que en auto de fecha Agosto 4 de 2023, notificado por estado No. 109., del 8 de Agosto de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias a su cargo dentro del término de treinta (30) días so pena de declarar desistimiento tácito. En este orden de ideas, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, notamos que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado por este despacho, puesto que el demandado ni siquiera están notificados, y teniendo en cuenta se cumple con los requisitos de la norma antes citada, el despacho ordenará la terminación del presente proceso por configurarse Desistimiento Tácito.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**



RESUELVE:

- 1.-) **Decretar** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.-) **Ordenar el** levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
- 3.-) No condenar en costas ni perjuicios.
- 5.-) Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 133

Hoy: septiembre 27 de 2023..

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800 140 03 011 2018 00520 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICARDO ANDRES BARRAZA SANCHEZ
DEMANDADO	JAQUELINE GUERRERO CERA
CUANTIA	MINIMA

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole de la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, Septiembre 26 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. TERMÍNESE el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2.-) ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.133. -- Hoy: Septiembre 27 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800 140 03 011 002018 00524 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO LOS EJECUTIVOS
DEMANDADO	DEISSY GOMEZ ARAGON
CUANTIA	MINIMA

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole de la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. TERMÍNESE el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2.-) ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.133. -- Hoy: septiembre 27 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	08001405301120180056500
DEMANDANTE:	SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	DANYS ESTHER PEÑARANDA VARGA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra Inactivo por más de un año..
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla septiembre 26 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO NCE CIVIL UNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente: "(...) (2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la partes..." (...)

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que el presente caso se observa el cumplimiento del requisito señalado ut supra, este despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.



TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 133
Hoy: septiembre 27 de 2023.

OLOGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-00235-00
Demandante	<u>CEDITITULOS SAS</u>
Demandado	LUIS ALBERTO FERRER ESCORCIA y WILMAR AUGUSTO MORENO RAMIREZ.
Cuantía	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por el Representante Legal de la parte demandante Sr. SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER, C. C. No.72'310.620., solicitando se le reconozca personería al Dr. WILMER HERNAN OVIEDO JARAMILLO C. C. No.1.102'836.825., y T. P. No.255.533 del C. S. de la Judicatura.
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTSEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por el Representante Legal de la parte demandante Sr. SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER, C. C. No.72'310.620., solicitando se le reconozca personería al Dr. WILMER HERNAN OVIEDO JARAMILLO C. C. No.1.102'836.825., y T. P. No.255.533 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) TENGASE al Dr. WILMER HERNAN OVIEDO JARAMILLO C. C. No.1.102'836.825., y T. P. No.255.533 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante CRDITITULOS SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.-) REQUERIR a la parte **demandante** para que en el término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla su carga procesal so pena de desistimiento tácito, agotar la relacionado con la notificación del demandado Sr. LUIS ALBERTO FERRER ESCOCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 133. – Hoy septiembre 27 de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800 140 03 011 2019 00279 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JACKSON OLEARIS BALLESTAS ARIZA
DEMANDADO	MONICA ADRIANA ANGULO DVILA
CUANTIA	

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole da la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. TERMÍNESE el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2.-) ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.133. -- Hoy: Septiembre 27 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2020-00095-00
Demandante	AMANDA PADILLA CELIS
Demandado	JANETH DEL SOCORRO RINCON DE PADILLA, en su condición de cónyuge sobreviviente del finado CARLOS SENIN PADILLA MENDOZA, contra los señores MARLA HANET PADILLA RINCON, MELISSA ESTHER PADILLA RINCON y CARLOS ELIECER PADILLA RINCON
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso, dentro del término de ley, recurso de reposición contra el auto adiado 13 de junio de 2.023, en el que se resolvió entre otras cosas no acceder a la sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que mediante escrito la parte demandada propuso, dentro del término de ejecutoria recurso de reposición contra el auto adiado 13 de junio de 2.023, en el que se resolvió entre otras cosas no acceder a la petición propuesta por este ultimo de dictar sentencia anticipada.

El recurrente, funda su inconformidad al manifestar que el artículo 278 del C.G del P., dispone claramente los requisitos para dictar sentencia anticipada, pues contrario a lo que indica el juzgado, en todos los casos no debe estar trabada la litis, únicamente se dará aplicación a tal figura, si se llegasen a dar los 3 requisitos que este contiene.

A voces del Artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede: "(...), *contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

De la norma en cita, se extrae que, al recurrente del medio de impugnación en comento, le asiste la carga de sustentar y/o argumentar los motivos por los cuales, a su juicio, considera que la providencia criticada debe ser modificada o revocada.

Con tal propósito, conforme lo dispuesto en el Artículo 167 del C.G. del P., en el caso particular, el recurrente está compelido a probar los supuestos fácticos en que soporta sus reparos, debiendo aportar o suministrar los medios de prueba idóneos que le permita sacar adelante su pretensión.

A estos efectos, el Despacho observa que el artículo 278 del CG del P., dispuso que se podrá dictar sentencia anticipada dentro de los procesos, en los siguientes eventos:

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

De la lectura de la norma se desprende que la posibilidad de emitir sentencia anticipada se encuentra circunscrita a tres numerales.

En el caso en concreto, de acuerdo con los argumentos del recurrente, se enmarcan en el numeral 3 del artículo en cita, el cual estableció que, en los casos en que se vayan a declarar fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se hará mediante sentencia anticipada. Es decir, se estableció un requisito preciso para que se pueda dar trámite a la sentencia anticipada, esto es, que alguna de estas excepciones se vaya a declarar fundada, pues implica que, al dar aplicación alguna de ella, conllevaría a la terminación del proceso.

En reiteradas ocasiones, por vía jurisprudencial, las altas cortes y la jurisprudencia han dispuesto que la legitimación en la causa, es uno de los presupuestos procesales del derecho de acción, es decir, es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona, como sujeto de la relación jurídica, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

Auscultado el acervo probatorio allegado por el medio impugnatorio en cuestión, a efectos de examinar la prosperidad o no de los reproches formulados en el medio impugnatorio en cuestión, se constató que en efecto, no procedía dictar sentencia anticipada; dado que, al contar con los elementos necesarios para resolverlas, no se encontró fundada la excepción de falta de legitimidad por pasiva.

Señala el recurrente que, en el caso concreto, sí existían méritos para aplicar el artículo 278, específicamente el numeral 3, es decir, declarar la excepción de falta de legitimación por pasiva de la parte demandada respecto al proceso de la referencia, pues los demandados no son los que tiene la titularidad del bien objeto a usucapir, sino las señoras MARÍA ELENA PADILLA CELIS y HERSILIA MARÍA PADILLA CELIS, como se muestra en el certificado de tradición arrimado al plenario, estas ultimas son las dueñas del inmueble objeto de la litis y no como lo indica la parte demandante en la demanda y subsanación de la misma.

Respecto a los argumentos del recurrente, estima el Despacho que el interés para demandar y por ende la legitimación que le asiste a la parte demandante se deriva de las pretensiones de la demanda y de la causa petendi; es decir, que depende de lo que la parte actora plantee en su escrito de demanda. En el caso concreto, la parte actora en la causa petendi señaló que, durante el tiempo transcurrido a partir de 1.995, la demandante ha ejercido actos de señora y dueña, al haberle hecho mantenimiento y transformaciones a la edificación, por tal razón, pretende que se declare la pertenencia del inmueble ubicado en la calle 33 No. 29-27, dirigiendo entonces la demanda a los señores JANETH DEL SOCORRO RINCON DE PADILLA, en su condición de cónyuge sobreviviente del finado CARLOS SENIN PADILLA MENDOZA, quien es el que se encuentra en el registro de instrumentos públicos, aportado por la demandante y los señores MARLA HANET PADILLA RINCON, MELISSA ESTHER PADILLA RINCON y CARLOS ELIECER PADILLA RINCON.

En consecuencia, se reitera, que en el registro de tradición arrimado, los hoy demandados, se encuentran incluidos en el mismo, sin embargo, el despacho no puede desconocer que la recurrente en calidad de apoderada de las señoras MARÍA ELENA PADILLA CELIS y HERSILIA MARÍA PADILLA CELIS, señaló que las propietarias actualmente son estas, arrimando un certificado de tradición del inmueble de fecha 24 de enero de 2.020, donde las mismas aparecen en dicho documento, sin embargo, no se logra demostrar a través de que acto se llevó a cabo el mismo, por lo que el recurso que hoy resuelve esta dependencia judicial, no está llamado a prosperar por las razones aquí expuestas.

Finalmente, y por economía procesal, este despacho procederá a integrar el litisconsorcio necesario a las señoras MARÍA ELENA PADILLA CELIS y HERSILIA MARÍA PADILLA CELIS, pues esta figura, supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada, o en una y otra.

Que, para el caso en concreto, será en el extremo pasivo, con miras a resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto adiado 13 de junio de 2.023, por medio del cual se resolvió entre otras cosas, no dictar sentencia anticipada, acorde con los motivos consignados en el presente proveído.



2.- VINCULAR al presente trámite en condición de litisconsorte necesario a la señora MARÍA ELENA PADILLA CELIS y HERSILIA MARÍA PADILLA CELIS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la MARÍA ELENA PADILLA CELIS y HERSILIA MARÍA PADILLA CELIS, conforme lo dispone el C.G del P., es decir con el envío de la presente providencia adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de veinte días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en caso de que no haya a la fecha ejercido el derecho a la defensa. Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.

4.- Suspender el presente proceso hasta tanto no se surta lo ordenado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 133
Hoy: 27 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-0013900
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	YADIRA DEL ROSARIO PINEDA CONTRERAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presenta escrito solicitando Terminación del proceso por pago total de la obligación.
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla septiembre 26 de 2023
La Secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta escrito solicitando Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

- 1.-) DAR** por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 4163320019859.
- 2.-) DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares y para tal efecto oficiar a las respectivas entidades.
- 3.-) Disponer** del desglose de los documentos base de la acción a costa del demandado.
- 4.-) NO** se condene en costas y agencias en derecho.
- 5.) CUMPLIDO** lo anterior archívese el proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

Cumplido con Oficios No. 0631 de Sept.26 de 2023.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.133 -. Hoy: septiembre 27 de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00280-00
Demandante	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado	JOSE LUIS HERNANDEZ GOMEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GOMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código general del Proceso, dispone:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En atención a lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

RESUELVE:

1.-) REQUERIR a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla su carga procesal so pena de desistimiento tácito, con base a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-) Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas. - Se le advierte es segunda vez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.133 -- Hoy: 27 de septiembre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



RADICADO	08001405301120220063800
DEMANDANTE	PROYECTOS INMOBILIARIOS CDC S.A.S.
DEMANDADO	PLASTIATLÁNTICO S.A.S.
PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Provea.

Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 8 de noviembre de 2023, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con base en lo expuesto el juzgado once civil municipal de barranquilla

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 133

Hoy: 27 de septiembre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-0002400
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	LINDEN AGUANCHE RANGEL
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, por medio de Correo Electrónico, dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra LINDEN AGUANCHE RANGEL, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M.CTE. (\$54'626.927.00) correspondiente a capital; DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.CTE. (\$2'783.584.00) como INTERESES CORRIENTES causados y dejados de cancelar, desde el día 10 de agosto de 2022 hasta el día 14 de diciembre de 2022, UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M.CTE. Por concepto de TARJETA DE CREDITO, que corresponde a la obligación No. 2845541 contenida en el pagare No. 000050000473866 (\$1'492.127.00) y Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidados a partir del día 28 de marzo de 2022.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

El demandado la Sr. LINDEN AGUANCHE RANGEL se notificó "Personal Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 133. -- Hoy: septiembre 27 de 2023.

OLGA LUCIA BARANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00590-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SANDRA MARCELA CIFUENTES OSORIO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra SANDRA MARCELA CIFUENTES OSORIO, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00530-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 26 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- No observa el despacho poder para actuar dentro del presente proceso, otorgado por el demandante o en su defecto por el endosatario. El mismo deberá cumplir lo dispuesto en el C.G del P, o la ley 2213 de 2022, en su articulado 5.
- Respecto a la dirección electrónica del demandado SANDRA MARCELA CIFUENTES OSORIO, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 133 Hoy: 27 de septiembre de 2023 OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00600-00
Demandante	PLURAL S.A.
Demandado	LUCERO ISABEL OLIVERA SALAZAR
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por PLURAL S.A., por medio de apoderado judicial contra LUCERO ISABEL OLIVERA SALAZAR, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-006000-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer
Barranquilla, 26 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado LUCERO ISABEL OLIVERA SALAZAR, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.
- La parte actora, deberá digitalizar nuevamente los anexos de la demanda, pues los mismos no son del todo legibles.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 133
Hoy: 27 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA